



AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00114-00

Mompós, Bolívar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante/Accionante: CRISTIAN MANUEL ANAYA DIAZ.

Demandado/Accionado: RAFAEL ROSADO MARTINEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que CRISTIAN MANUEL ANAYA DIAZ, actuando en nombre propio presento proceso ejecutivo singular en contra del señor RAFAEL ROSADO MARTINEZ.

Revisado el expediente Observa este despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos del artículo 82, ni la ley 2213 de 2022, por lo siguiente, y es que la parte demandante a pesar de que señala que el título valor objeto de recaudo se encuentra en su poder, no cumple con lo dispuesto en los artículos 619, 620, 621, 624 del Código de Comercio y lo normado en los artículos 422 y 424 del C.G.P., debiendo examinarse el título ejecutivo presentado para su cobro, en su forma digital, esta Agencia Judicial atendiendo al principio de incorporación del derecho en el título ejecutivo, el cual orienta su circulación, en aras de blindar de seguridad jurídica la actuación judicial y se provea de formas alternativas, orientadas a dotarse de la certeza y convencimiento necesario, para adelantar el proceso con el original el título ejecutivo en poder del último tenedor; en aplicación del principio de equivalencia funcional que, EXHORTARÁ a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que:

- (i) **es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro,**
- (ii) **que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que,**
- (iii) **se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.**

A la parte demandante, deberá advertirse que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales, según sea el caso.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.”

(CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)





AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00114-00

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) **que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.
(JUEZ.)